

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6057/2022

Sujeto Obligado

HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

11/01/2023



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Lista de asistencia, estado de fuerza, partes de servicio, imaginaria, clasificación de la información, procedimiento administrativo.

Solicitud

Solicitó la lista de asistencia, estados de fuerza, partes de servicio, minutas trabajo, imaginaria de la estación central "comandante Leonardo del Frago" guardia roja de septiembre del dos mil dieciocho y abril de dos mil diecinueve.

Respuesta

Le informó a quien es recurrente, la imposibilidad de entregar la información solicitada toda vez que, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de veintidós de octubre del año en curso, ha sido clasificada como reservada de manera total por un periodo de tres años, señalando que se acreditó el riesgo real y perjuicio que supondría la divulgación de esta.

Inconformidad de la Respuesta

Que la respuesta no cumple con el principio de máxima publicidad ya que no es correcta la clasificación de la información pues no actualiza alguna de las causales de clasificación en su modalidad de reservada.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió remitir el Acta del Comité de Transparencia aunado a acreditar mediante el procedimiento establecido para ello, la prueba de daño que actualizara la causal de clasificación de la información; careciendo de exhaustividad.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta y **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Efectos de la Resolución

Deberá realizar una nueva respuesta fundada y motivada, en la que le entregue la información solicitada a la parte recurrente, consistente en la lista de asistencia, estados de fuerza, partes de servicio, minutas trabajo, imaginaria de la estación central "comandante Leonardo del Frago" guardia roja de septiembre del dos mil dieciocho y abril de dos mil diecinueve.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6057/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090170722000221** y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México por no remitir a este Instituto las diligencias para mejor proveer.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	09
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
----------------	---

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090170722000221** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“LISTA DE ASISTENCIAS, ESTADOS DE FUERZA, PARTES DE SERVICIO, MINUTAS TRABAJO, IMAGINARIA DE LA ESTACIÓN CENTRAL “COMANDANTE

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

LEONARDO DEL FRAGO" GUARDIA ROJA DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y ABRIL 2019." (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiocho de octubre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **HCBCDMX/DG/UT/437/2022** de veintisiete de octubre, suscrito por la *Unidad* en el cual le informa:

*"... Al respecto, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que atendiendo a la solicitud de diversas áreas operativas y administrativas de este Organismo, el día 22 de Octubre del año en curso se llevó a cabo la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, en el cual se presentó ante este Órgano Colegiado el denominado "Caso 3.2 Se presenta para aprobación del Comité la propuesta para la atención de diversas solicitudes de información pública, ingresadas mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las aestaciones y módulos y de las tres guardias del Heroico Cuerpo de Bomberos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México".*

Siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, en dicha presentación se expuso la prueba de daño realizada por el área responsable de la información en relación a las documentales que ahí se señalan, poniendo a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información en la modalidad de reservada de manera total.

Por tal motivo, me permito comunicarle que en la sesión aludida, el Comité de Transparencia de este Organismo, aprobó la clasificación de la información que solicita declarando el siguiente Acuerdo:

*"El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados nidos Mexicanos; 7º apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 43, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 6º fracciones VI, XXIII y XXVI, 90 fracciones II,, IX y XII, 93 fracciones III y X, 170, 171, 174, 176, 178, 183 fracción VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo Vigésimo Noveno, fracción I, de los Lienamientos Generales en Materia de Clasificación y Declasificación de la Información,, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el numeral II, VII y XII, del Capítulo IV relativos a las atribuciones del Comité de Transparencia del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y el numeral Sexto del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos obligados de la Ciudad de México, **APRUEBA por mayoría de votos la clasificación de la***

*información referente a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y de las tres guardias existentes en el Organismo, del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2018 al 31 de enero de 2020, en la **modalidad de reservada de manera total** por un periodo de 3 años y, en caso de persistir los motivos y/o circunstancias que dan origen a la presente declaratoria, se procederá a la ampliación del plazo de reserva conforme a lo establecido en la ley de la materia.”*

En virtud de lo anterior, éste Sujeto Obligado le manifiesta la imposibilidad de entregar la información solicitada toda vez que ha sido clasificada como reservada de manera total, acreditándose el riesgo real y prejuicio que supondría la divulgación de la misma.

La respuesta se da con fundamento en los artículos 4, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 primer párrafo, 93 fracciones I, IV, VII y XII, 211, 212 y 222 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 3º fracción IX y X, 46, 47, 48, 49, 50 y 76 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Se hace valer que el sujeto obligado ante el cual realice mi solicitud viola a todas luces el objeto que tiene de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, órganos autónomos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos.

Y para tal efecto es que se hace valer que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

En razón de lo anterior se hace valer que con la respuesta que se combate el organismo denominado Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México no cumple con el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados

Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ni en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, pues no favorece en ningún momento al suscrito en mi protección más amplia.

Pues para resolver como lo hizo, decime negarme de manera ilegal lo peticionado y para ello aduce de manera errónea, la actualización al impedimento de proporcionar la información solicitada, por haberla clasificado a través de la conformación del Comité de Transparencia como reservada a partir del 22 de octubre del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 171, 174, 176, 178 y fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de esta ciudad y por tanto encontrar sin pedido para otorgar dicha petición, por tratarse de información reservada.

Manifestación que resulta a todas luces ilegal e improcedente ya que el sujeto obligado de ninguna forma y con ninguna prueba acredita que la expresión documental que se solicita en el folio número 090170721000068 ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; obstruya la prevención o persecución de los delitos; que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; que afecte los derechos del debido proceso; que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, lo que deviene en una improcedencia de catalogar dicha solicitud como información reservada.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El treinta y uno de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6057/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **tres de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Además, se requirió al *Sujeto Obligado* para que remitiera como diligencias para mejor proveer el acta del Comité completa y muestra representativa de la información.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y. del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo y el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6057/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el once de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de tres de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos por lo que no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta no cumple con el principio de máxima publicidad.
- Que no es correcta la clasificación de la información pues no actualiza alguna de las causales de clasificación en su modalidad de reservada.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* clasificó de manera correcta la información.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De acuerdo con el artículo 27, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

El artículo 170 señala que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados y el artículo 173 que en los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y para motivar la clasificación se deberán señalar las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al Sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Así el artículo 174 señala que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 183, fracción VII, señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuando se trate de expedientes judiciales o de los

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Para ello, el artículo 184 establece que las causales de reserva previstas en el artículo 183 se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba de daño.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por otro lado, el artículo 216 señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, **se sujetará a lo siguiente:** El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la *Ley de Transparencia*.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 5 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal señala en su fracción I, que la persona bombera es servidora pública miembro de un cuerpo de salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta no cumple con el principio de máxima publicidad ya que no es correcta la clasificación de la información pues no actualiza alguna de las causales de clasificación en su modalidad de reservada.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, la lista de asistencia, estados de fuerza, partes de servicio, minutas trabajo, imaginaria de la estación central "comandante Leonardo del Frago" guardia roja de septiembre del dos mil dieciocho y abril de dos mil diecinueve.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, la imposibilidad de entregar la información solicitada toda vez que, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, de veintidós de octubre del año en curso, ha sido clasificada como reservada de manera total por un periodo de tres años, señalando que se acreditó el riesgo real y perjuicio que supondría la divulgación de esta.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,³ que en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2141/2021, votado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno por el Pleno de este *Instituto*, cuyo sentido fue revocar la respuesta, se señaló lo siguiente:

“ ...

2.- Análisis de la causal de clasificación.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
14

La hipótesis de clasificación invocada por el Sujeto Obligado al dar respuesta, esto es, la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, alude expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero que, una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener.

En tal consideración, a efecto de verificar si la clasificación realizada por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México está ajustada a derecho, resulta conducente observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la clasificación de la información:

[...]

El sujeto obligado en la prueba de daño, para sustentar la clasificación en su modalidad de reservada de la información solicitada, señala que se inició un procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control del Heroico Cuerpo de Bomberos de la ciudad de México, emitiendo el "... INFORME DE SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE PROPUESTAS DE MEJORA DE INTERVENCIÓN, de fecha 14 de diciembre de 2018, suscrito por: Lic. Daniel Hernández Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control; L.C. José Jesús Sánchez Mestizo, Enlace de Responsabilidades y, Biol. Ricardo Pérez Flores, con relación a la Intervención R-5/2018, informe mediante el cual se determinó que "EL DIRECTOR GENERAL DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS, NO CUENTA CON FACULTADES PARA COMPROMETER LA CREACIÓN DE PLAZAS NI COMPROMETER RECURSOS QUE IMPLIQUEN SU CONTRATACIÓN". Por lo anterior, se deduce que la autoridad a cargo de dicho procedimiento es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ..."

Adicionalmente, de la revisión al Acta del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, emitida en la sesión celebrada el

veintidós de octubre del año en curso, se encontró la siguiente información de interés:

[...]

por lo que se inició un procedimiento administrativo, ante el Órgano Interno del Heroico Cuerpo de Bomberos, emitiéndose el INFORME DE SEGUIMIENTO DE OBSERVACIONES DE PROPUESTAS DE MEJORA DE INTERVENCIÓN, de fecha 14 de diciembre de 2018, suscrito por: Lic. Daniel Hernández Ramírez, Titular del Órgano Interno de Control del HCB; L.C José Jesús Sánchez Mestizo, Enlace de Responsabilidades y, Biol. Ricardo Pérez Flores, con relación a la Intervención R-5/2018, informe mediante el cual se determinó que "EL DIRECTOR GENERAL DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS, NO CUENTA CON FACULTADES PARA COMPROMETER LA CREACIÓN DE PLAZAS NI COMPROMETER RECURSOS QUE IMPLIQUEN SU CONTRATACIÓN"; **por consecuencia y derivado de que aún no se le ha notificado a este Sujeto Obligado la conclusión de dicha investigación**; resulta necesario proteger cualquier información y/o documento que contenga los datos de las personas, que pudieron estar fungiendo como Bombero, [...] ...” [Énfasis añadido]

En suma, **se tiene por acreditada la existencia de un procedimiento administrativo**, que en el caso concreto se tramita ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

Segundo requisito. Información solicitada

Por cuanto **hace al segundo elemento**, correspondiente a determinar si la información solicitada consiste en **actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**, es importante hacer hincapié en que la persona solicitante pidió las Listas de asistencia, Estados de Fuerza, Partes de Servicio, Minutas de Trabajo, Imaginaria, de la estación Central, Guardia Roja, de Septiembre a Diciembre de 2018 y de Enero a Abril de 2019, mismas que no constituyen documentales propias del procedimiento administrativo que se sustancia, toda vez que la información solicitada es generada con independencia del procedimiento y no con motivo de este, **por lo que el segundo requisito no se tiene por demostrado**.

3.- Sobre la existencia de los documentos solicitados es relevante indicar lo que establece la normativa que rige al Sujeto Obligado:

[...]

*Reglamento Interior de Trabajo del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal*⁴

...

Artículo 8.- ...

...

b). - Todos los Trabajadores del Organismo, deberán registrar la entrada y salida de su Jornada laboral, en los **controles de asistencia** que al efecto se dispongan.

..." [Énfasis añadido]

Por su parte, el Manual Administrativo del Sujeto Obligado⁵ establece que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación el expedir copias certificadas de las partes de servicios.

*En síntesis, los documentos solicitados fueron generados con independencia del procedimiento administrativo indicado por el Sujeto Obligado, es decir, no fueron producidos con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo y aun en el supuesto de que se tratara de documentales aportadas como prueba, no se acreditaría el segundo requisito que establece el numeral trigésimo de los Lineamientos para la procedencia de la clasificación de la información, en razón de que las listas de asistencia, los estados de fuerza, las minutas de trabajo y las partes de servicio **no constituyen actuaciones, constancias o diligencias propias del procedimiento.***

Es importante señalar que los bomberos son personas servidoras públicas, así lo establece el artículo 5º, fracción I, de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal⁶:

[...]

ARTICULO 5o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

⁴ Disponible para su consulta en:

<https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/58a/47e/d0a/58a47ed0a92f2817436896.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en:

<https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e2/f4d/0bf/5e2f4d0bf1395245210812.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en:

<https://www.bomberos.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60d/0e3/f92/60d0e3f9214c9869574907.pdf>

I. Bombero. - Servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres.

[...] [sic]

En esa tesitura, en virtud de que la información solicitada atañe a documentación generada con motivo del seguimiento de las funciones realizadas por personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, que dan cuenta de las labores desarrolladas y que abonan a la rendición de cuentas, conforme al principio de máxima publicidad, lo procedente es ordenar la entrega de la información solicitada al no existir un impedimento jurídico para ello.

*Con base en los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos, este Instituto determina que el **agravio de la parte recurrente resulta fundado.***

Finalmente, es importante señalar que este Organismo Garante resolvió en los mismos términos el expediente INFOCDMX/RR.IP.0779/2021, aprobado por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

*Una vez analizadas las constancias del expediente contrastadas con el requerimiento de la parte recurrente, se concluye que el sujeto obligado, si bien es cierto, emitió una respuesta en la que comunica a la parte recurrente que la información que solicitó fue clasificada en su modalidad de reservada por un periodo de 3 años, mediante el **ACUERDO 02-CT-01 EXTRAORD-2021**, por acreditarse el riesgo real y perjuicio que supondría la divulgación de la misma, según la prueba de daño que soporta dicha resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, también lo es, que en el estudio de este recurso se dio cuenta de que la información solicitada no constituyen documentales propias del procedimiento administrativo que se sustancia, toda vez que dicha información es generada con independencia del procedimiento y no con motivo de este, **por lo que, el segundo requisito establecido en el numeral trigésimo de los Lineamientos relacionado con el artículo 113, fracción XI de la Ley***

General de Transparencia, no se tiene por demostrado, por tal motivo, no procede la reserva de lo solicitado.

...” [sic]

Como se puede observar, la conclusión del estudio realizado a esta parte de la respuesta del sujeto obligado es que no procede la reserva de lo solicitado.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que los documentos solicitados fueron generados con independencia del procedimiento administrativo indicado por el *Sujeto Obligado*, no fueron producidos con motivo de la tramitación del procedimiento administrativo y aún en el supuesto de que se tratara de documentales aportadas como elementos probatorios, no se acreditaría el segundo requisito que establece el numeral trigésimo de los *Lineamientos* para la procedencia de la clasificación de la información, pues las listas de asistencia, los estados de fuerza, las minutas de trabajo y las partes de servicio no constituyen actuaciones, constancias o diligencias propias del procedimiento.

Es decir, la información requerida corresponde a documentación generada con motivo de las funciones realizadas por personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado*, que dan cuenta de las labores desarrolladas y que abonan a la rendición de cuentas, conforme al principio de máxima publicidad, por lo que lo procedente es ordenar la entrega de la información solicitada al no existir un impedimento jurídico para ello.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió remitir el Acta del Comité de Transparencia aunado a acreditar mediante el procedimiento establecido para ello, la prueba de daño que actualizara

la causal de clasificación de la información; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

⁷Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá realizar una nueva respuesta fundada y motivada, en la que le entregue la información solicitada a la parte recurrente, consistente en la lista de asistencia, estados de fuerza, partes de servicio, minutas trabajo, imaginaria de la estación central "comandante Leonardo del Frago" guardia roja de septiembre del dos mil dieciocho y abril de dos mil diecinueve.
- Si de la información que será entregada a la parte recurrente, contiene datos personales, dicha información deberá ser entregada en versión pública, previa emisión del acta correspondiente por conducto de su Comité de Transparencia, la que también deberá entregarse a la parte peticionaria.

La información que deberá entregarse a la parte recurrente, en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no proporcionó las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, motivo por el cual, se **DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 264 fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

INFOCDMX/RR.IP.6057/2022

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6057/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**